

tiene como función el suscitar un «asentimiento práctico» de los destinatarios que indica, a la vez, una disposición inmediata a actuar; mientras la proposición asertiva postula simplemente un «asentimiento teórico», que no implica una disposición a actuar. Por lo que respecta a los destinatarios, en la proposición asertiva coinciden sentido y significado; el contenido del asentimiento es el significado de la proposición. En conclusión, apunta Bagolini, contra la interpretación neopositivista es preciso mantener el carácter científicamente significativo del razonamiento directivo en que se plasma la labor del jurista.

Refiriéndose a la crisis del Estado, señala Bagolini cómo la misma se manifiesta en una doble dimensión: de un lado, hace referencia a lo que el lenguaje común considera como Estado; de otra, al significado de la noción técnico-jurídica y socio-política del Estado. Es a la primera de estas crisis a la que el profesor de Bolonia consagra su atención.

La crisis obedece, según el autor, de un lado, al contraste entre los poderes de hecho y los institucionalizados, y de otro, a la divergencia entre los fines que constituyen oficialmente la justificación del poder y los fines de aquellos que de forma efectiva, aunque indirecta, lo ejercitan. El Estado democrático, para salir de su crisis, si es que desea sobrevivir, deberá integrar en el proceso democrático a aquellas masas que forman el subproletariado, cuyo único poder, dice Bagolini, remitiéndose a Marcuse, es el rechazo y la oposición. Para Bagolini, el proceso democrático tiene una radical dimensión ética; por ello, la crisis del Estado no es sino el reflejo de la crisis del hombre contemporáneo, «que desconoce el sentido de una segunda dimensión, de una dimensión idealmente vertical que no sea, sin embargo, una evasión o una fuga de los problemas cruciales de la sociedad en que vivimos, de una dimensión trascendente que quizá está fuera de la perspectiva de Marcuse, así como de las de Duguit o de Russell. A esta segunda dimensión corresponde el sentido de una infinita disponibilidad hacia los otros, de una disponibilidad concreta y social que para ser verdaderamente tal debe poder sobrepasar cualquier significado puramente científico, técnico, pragmático o meramente mundano de nuestra existencia» (págs. 314-5).

En suma, la obra del profesor Bagolini, de acuerdo con el texto que le sirve de presentación, constituye «una risposta a interrogativi e problemi dell'uomo d'oggi».

ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO.

Profesor ayudante de la Facultad de Derecho de Barcelona.

BLACK, Charles L.: *The Occasions of Justice. Essays mostly on Law*. MacMillan, New York, 1963. 213 págs.

En otros tiempos, los héroes de Texas luchaban, según los *westerns*, a tiros y puñetazos por la causa justa. Estas páginas, que encierran una serie de ensayos, contienen análogamente y en favor de esa misma causa

observaciones y verdades de a puño, con lo cual la genealogía quijotesca se mantiene fiel a sí misma, aunque en un mundo más complejo.

Aparecen, por tanto, series cumulativas de imperfecciones jurídicas en una perspectiva exigente de la justicia. La versatilidad de los juristas al interpretar las normas, según favorezcan o perjudiquen a sus clientes; las maniobras dirigidas a los impresionables jurados; la inadecuación de las reglas procesales frente a la delicadeza de las situaciones concretas; las fallas científicamente analizadas que contiene la creencia popular de que los problemas jurídicos se resolverán «conforme a Derecho».

Se da también el problema de los dos mundos del Derecho: el mundo del Derecho que prevalece positivamente a través de las estructuras históricas que imponen un «Derecho positivo» palpable, y esa otra imagen global del Derecho residente en una aspiración indeterminada de la Humanidad y que constituye un modelo ideal, según el cual las leyes positivas y su cumplimiento pueden estar bien o mal. Ahora bien, este Derecho Natural lucha en todo momento por concretarse, pero sus ideales no coinciden necesariamente, y si en ocasiones legitima la libertad social, puede pretender también legitimar el infanticidio de los esquimales. La filosofía jurídica tiene su principal campo de problemas precisamente en este nivel de las finalidades objetivas del Derecho.

El papel del Tribunal Supremo norteamericano en la fundamentación del sistema democrático atrae también la atención del autor: el Acta de Derechos Civiles (1875) y su constitucionalidad, declaraciones judiciales y creación de Derecho, garantías de las minorías dentro del sistema democrático, etc., y el interés que tendría un mayor poder de iniciativa del Tribunal Supremo para contribuir más profundamente a los grandes problemas políticos y jurídicos contemporáneos.

En cuanto a la vigencia efectiva de los derechos civiles (fundamentales), el autor se atiene a dos precisiones:

Una, que las decisiones judiciales debieran también insistir que su resolución en los problemas planteados debiera constituir elementos definitivos para mejor conceptualizar los derechos humanos debatidos en ese caso, y no ser meramente precedentes doctrinales; otra, que no puede presumirse que estos derechos sean infringidos, puesto que se basan en principios más altos y fundamentales que cualquier consideración «prudencial» que pudiera ser considerada en una balanza de conveniencias más o menos equitativas. Pues lo «absoluto» de los derechos fundamentales no está en su concepto, sino en el modo de ser vistos por la sensibilidad humana, de tal modo que sean respetados globalmente y sin excepción. Cosa difícil de conseguir si no tenemos en cuenta que la libertad fundamental tiene dos sentidos: el ser libres nosotros mismos, y el asegurar que sean libres, incluso respecto a nosotros mismos, los demás. Cualesquiera que sean los problemas que afecten a la convivencia de una sociedad.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.